

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

Nery E. Adames Soto, en su carácter de Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y en beneficio de (JOSE S. VAZQUEZ TORRES; ANA MARIA SOTOMAYOR ROMERO Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS)

APELADOS

V.

VEGA BAJA DEVELOPERS CORP Y VEGA BAJA CONTRACTORS, CORP.

APELANTES

KLAN20151718

APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo

Caso Civil Núm. CAC2014-2326 (404)

Materia Solicitud para hacer cumplir orden

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

El presente recurso se relaciona con una determinación del Tribunal de Primera Instancia (TPI) para que se le dé cumplimiento a una Resolución emitida por el Departamento del Asuntos del Consumidor (DACo). Aunque presentado como una apelación, el asunto es revisable por este Tribunal por vía de certiorari y así ase acoge.

I

Para el año 2011 los esposos José Vázquez Torres y Ana M. Sotomayor Romero (“Vázquez-Sotomayor”) presentaron una querella ante el Departamento de Asuntos del Consumidor

("DACo"). Dicha querrela versaba sobre vicios de construcción en una obra de su propiedad y estaba dirigida en contra de Vega Baja Contractors, Corp. y de Vega Baja Developers, Corp. ("VB"). El 27 de marzo de 2013, notificada el 3 de abril del mismo año, la agencia administrativa emitió su dictamen final en favor de los esposos Vázquez-Sotomayor. La agencia dictó lo siguiente:

Se ordena a los querellados VEGA BAJA DEVELOPERS, CORP. y VEGA BAJA CONTRACTORS, CORP. a que solidariamente, y dentro del término de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, reparen efectiva y satisfactoriamente los defectos de manchas, humedad, hongo y corrosión de varillas en el techo de la propiedad en controversia, o en la alternativa le paguen a los querellantes José S. Vázquez y Ana M. Sotomayor la suma de treinta mil seiscientos ochenta y nueve centavos (\$30,683.89), más el interés legal correspondiente y acumulado sobre dicha cantidad, computado desde la fecha de notificación de esta resolución y hasta que sea satisfecho.

Con posterioridad, VB solicitó ante la agencia el relevo de la determinación, pero ello le fue denegado. VB no recurrió de ninguna de las determinaciones de ese Foro Administrativo ante este Tribunal sobre este asunto. Ante el incumplimiento por parte de VB de lo ordenado por DACo y dado que el dictamen original advino final y firme, el 24 de julio de 2014, esta Agencia solicitó el auxilio del foro de judicial de primera instancia a fin de hacer efectiva su determinación y se le ordenara a VB cumplir con la orden emitida.¹ El DACo solicitó, además, la imposición de gastos, costas y \$500 de honorarios de abogado.

En su contestación, VB indicó que intentó hacer las reparaciones a la propiedad pero no pudo. La corporación aseveró que unos trabajadores inspeccionaron la casa y que, a su entender, el hogar no requería de tales arreglos, "[e]s decir, la información

¹ La moción se presentó en el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo ("TPI").

vertida en la querella, es una que no representa la realidad de la propiedad, y es por esto que se ha creado tanta dificultad por parte del querellante en permitir cumplir la orden.”²

A pesar de que se trataba de una solicitud de una agencia para hacer cumplir una orden, el TPI llevó a cabo una vista, “con el propósito de auscultar si hubo o no buena fe de la parte peticionaria en su proceder, y de haberlo, cuál es el remedio que le corresponde o, en la alternativa, de existir mala fe en no permitir las reparaciones, ¿cuál sería el remedio?”³ Luego de hacer varias determinaciones de hechos y exponer una discusión detallada del derecho aplicable, el TPI ordenó a VB pagarle a los esposos Vázquez-Sotomayor la cantidad de \$30,683.89, conforme lo ordenado por DACO, más el interés legal correspondiente y acumulado. También le impuso a VB el pago de \$500 de honorarios de abogado.

El 3 de noviembre de 2015, VB presentó el recurso de autos. En él, el peticionario incluyó una tabla en la que relacionaba las instancias en las que presuntamente intentó reparar las fallas en la propiedad de los recurridos. El argumento central de los apelantes es el siguiente:

[...] la peticionada apelante hizo todo lo posible para cumplir con la Resolución. Sin embargo, hay una realidad, y es que conforme a las fotografías tomadas en la propiedad, las cuales corresponden a la inspección del 13 de mayo de 2013, la propiedad no requiere de las reparaciones que se informaron en la querella radicada. Es decir, la información vertida en la querella, es una que no representa la realidad de la propiedad, y es por esto que se ha creado tanta dificultad por parte del querellante el permitir cumplir con la Resolución. Claramente el Peticionarios-

² Véase la página 19 del apéndice del recurso.

³ Véase la página 3 del apéndice del recurso.

Apelados obstaculizó las reparaciones para así cobrar la indemnización monetaria.⁴

El 4 de noviembre de 2015 los peticionarios nos informaron mediante moción que estaban en trámite de solicitar la regrabación de los procedimientos en el foro de instancia para eventualmente someter una transcripción en este foro de la vista llevada a cabo por el TPI. Como explicaremos a continuación, la naturaleza de este procedimiento hace irrelevante la referida transcripción por lo que ella resulta innecesaria.

II

Las agencias administrativas carecen del poder coercitivo que tienen los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 795 (1992). No obstante, cuentan con herramientas para exigir el cumplimiento de sus dictámenes. Particularmente, la Ley Orgánica del DACo (Ley núm. 5) faculta al Secretario de esa agencia con la facultad de acudir a los tribunales para poner en vigor sus decisiones. Específicamente, la Ley dispone que el Secretario puede “[i]nterponer cualesquiera remedios legales que fuera necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.” 3 L.P.R.A. sec. 341e (i). De igual forma, el Artículo 13 de la Ley 5 establece que “[e]l Secretario [de DACo] podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir por él emitida o cualquier orden correctiva. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al tribunal.” 3 L.P.R.A. sec. 341f.

⁴ Véase la página 5 del recurso de apelación.

No debe confundirse el referido procedimiento para hacer cumplir una orden o decisión administrativa con el de revisión judicial. Mediante el segundo, este Foro revisa la determinación de la agencia en sus méritos y adjudica la corrección jurídica de ese dictamen. Mediante el primero, una vez ya final y firme la determinación administrativa, solo cuenta el Tribunal con jurisdicción para hacerla cumplir, sin pasar juicio sobre el dictamen en sus méritos. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 D.P.R. 649, 656 (2013); Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co., 132 D.P.R. 654, 664 (1993). Como vemos, el proceso administrativo cuenta con dos etapas: (1) el trámite adjudicativo ante la agencia, el cual se rige por la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU), y (2) la ejecución de la determinación administrativa. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*, págs. 656 y 657.

En dicho procedimiento de ejecución de la determinación administrativa la agencia o la parte favorecida por la decisión, solicita al foro de instancia que ponga en vigor la resolución u orden, según dictado. Durante este proceso el TPI tiene a su disposición todos los mecanismos de ejecución de sentencia provistos por la Reglas de Procedimiento Civil incluyendo el desacato. Id., pág. 657; Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., *supra*, págs. 811-812; Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros, 103 D.P.R. 555 (1975). En cuanto a ello, el Tribunal Supremo ha subrayado que este proceso “no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión ni un método alternativo de revisión judicial.” Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*, pág. 657. Ese proceso da por concluido y por tanto vedado para su reexamen por el Tribunal la controversia en sus méritos, salvo que se plantee la nulidad de la

decisión administrativa por falta de jurisdicción o el haberse cumplido ya con lo ordenado.

III

El procedimiento interpuesto por el DACo para hacer cumplir su orden es uno relativamente sencillo, que ni siquiera ameritaba el proceso por el que optó el foro de instancia. Como ya indicamos, mediante este procedimiento no se busca relitigar asuntos ya adjudicados en la decisión administrativa, sino que sencillamente, se solicita el auxilio del tribunal para poner en vigor la resolución ya final y firme. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*. En este procedimiento no tienen cabida, ni procede como cuestión de derecho, argumentos que pudieron haberse formulado y considerado en el proceso administrativo en la agencia o en el de revisión judicial.

Por ello, se debe tener por no puesto los planteamientos o señalamientos de los peticionarios relacionados con el asunto de que la propiedad no requería de reparaciones o que la parte apelada obró de mala fe. Toda materia litigada o que debió litigarse en la etapa administrativa o judicial, como los que alude la peticionaria en su recurso, están absolutamente fuera de nuestra consideración judicial en esta etapa. Los tribunales carecemos de jurisdicción para ello. En el procedimiento en cuestión el tribunal sirve de brazo auxiliador a la agencia para compeler a la parte que no ha incumplido con lo ordenado a acatar el dictamen administrativo, según emitido por la agencia, sin necesidad de ulterior trámite, salvo los asuntos excepcionales antes indicados.

Contra la solicitud de hacer cumplir la orden dictada bajo consideración no se formula ningún planteamiento jurisdiccional

meritorio a nivel administrativo, ni tampoco se aduce que se ha cumplido con la orden. Por el contrario, dado que en este caso ello no ha ocurrido, confirmamos la decisión del foro de instancia con los debidos apercibimientos en caso de que se incumpla igualmente la orden judicial, conforme lo disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

IV

Por las razones antes expuestas, se expide el recurso y confirma la determinación apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones